



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 812 -R-2024
Piura, 25 de Octubre de 2024

VISTO

El Expediente N° 1294-0107-24-5, del 26.Marz.2024, el Oficio N° 2026-2024-OCAJ-UNP del 11.Oct.2024, Informe N° 076-DPAD-URA-UNP del 13.Agos.2024 e Informe Legal N° 958-2024-OCAJ-UNP del 15.Agos.2024; y

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.del 2014 (Ley N° 30220-Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley Universitaria – Ley N° 30220-, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo. y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, a través del oficio N° 2026-2024-OCAJ-UNP del 11.Oct.2024 la Jefe (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, precisa de forma textual: "(...) se RATIFICA en el contenido el INFORME LEGAL N° 958-2024-OCAJ-UNP de fecha 15.08.2024 emitido por esta dependencia; teniendo en cuenta, la opinión vertida por el Especialista en Procesamiento Automático adscrito a la Unidad de Registros Académicos mediante Informe N° 076-2024-DPAD-URA-UNP; además de lo señalado en los preceptos jurídicos establecidos en la Ley Universitaria, así como en el Estatuto y el Reglamento Académico de la Universidad Nacional de Piura; debiéndose declarar IMPROCEDENTE lo solicitado por la administrada NATHALY LUCIA CORDOVA RENTERIA estudiante de la Facultad de Ingeniería Industrial - Escuela e Ingeniería Agroindustrial e Industrias Alimentarias el PROEDUNP SULLANA, respecto al resarcimiento por daños y perjuicios ocasionados al no haber consignado su nombre en la Base de Datos del Sistema Académico de la UNP; teniendo en cuenta que, se abrió el curso cadena Composición de Alimentos en el S.A. 2014-2 aprobándolo con nota aprobatoria TRECE (13); generando el problema





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 812 -R-2024
Piura, 25 de Octubre de 2024

que sus notas de los cursos cadena aperturados no aparecían registrados en el sistema académico; situación que se contempla en el Art. N° 18 del Reglamento Académico de la UNP, que señala que "La inscripción por cursos es personal y de exclusiva responsabilidad del estudiante (...)";

Que, en atención al Informe N° 076-DPAD-URA-UNP del 13.Agos.2024, el Especialista de Procesamiento Automático de Datos, da cuenta de forma textual: "(...) 3. En relación al curso PI3450 COMPOSICIÓN DE LOS ALIMENTOS, la alumna lo desaprobó en el semestre 2014-1 con nota diez (10), sin embargo, en el semestre 2014-2 lo aprueba con nota trece (13). 4. Cabe indicar que, según el plan de estudios de la alumna, el curso PI3450 COMPOSICIÓN DE LOS ALIMENTOS apertura los cursos PI3465 ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN HUMANA y PI3463 INGENIERÍA DE PROCESOS AGROALIMENTARIOS 1, los cuales fueron programados en el ciclo de nivelación 2015-0. 5. (...) la alumna en el semestre de nivelación 2015-0 solo se inscribió en el curso PI3463 INGENIERÍA DE PROCESOS AGROALIMENTARIOS aprobando con nota trece (13), se desconocen los motivos por los cuales no aparece inscrita en el curso PI3465 ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN HUMANA 6. Cabe señalar, que durante el semestre 2015-2 se programó el curso PI3465, en el cual se pudo matricular y/o inscribir la alumna y poder continuar con su plan de estudios. Sobre la inscripción de cursos de nivelación es necesario indicar que, las solicitudes de inscripciones extemporáneas de las unidades académicas de la Universidad Nacional de Piura, mediante resolución de Consejo Universitario N° 550-CU-2017, se extendieron hasta el 31 de diciembre 2018. Finalmente, es necesario mencionar que el reglamento académico en su art. 18° señala: "La inscripción por cursos (selección de cursos, nominaciones, códigos, claves, etc.) es personal y de exclusiva responsabilidad del alumno", y en el art. 92° señala: Las asignaturas que se dictan en el período de nivelación (verano) están dirigidas a los estudiantes que las desaprobaron en ciclos anteriores, fueron inhabilitados o no pudieron llevarlos. En ningún caso podrán ser llevadas para adelantar asignaturas de ciclos de estudio posteriores. Cada estudiante podrá cursar como máximo hasta dos asignaturas. En cada Facultad se determina, a través del Reglamento respectivo, las asignaturas que se dictan en el verano. (...)"

Que, conforme al Informe Legal N° 958-2024-OCAJ-UNP del 15.Agos.2024, señala textualmente: "(...) III. ANÁLISIS. - 3.1. Que, de conformidad a lo establecido en el basamento legal tipificado en el Reglamento Académico de esta Casa Superior de Estudios, mediante la cual en su dispositivo legal Art. N° 18 señala "La inscripción por cursos (selección de cursos, nominaciones, cogidos, laves, etc.) es personal y de exclusiva responsabilidad del estudiante; en este sentido, se corrobora según Informe N° 076-2024-DPAD-URA-UNP, el Especialista de Procesamiento Automático de Datos adscrito a la URA, señala que tal como se constata de los actuados que la administrada NATHALY LUCIA CORDOVA RENTERIA estudiante de la Facultad de Ingeniería Industrial - Escuela e Ingeniería Agroindustrial e Industrias Alimentarias el PROEDUNP SULLANA, según su Plan de Estudios el curso PI3450 COMPOSICIÓN DE LOS ALIMENTOS apertura los cursos PI3465



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 812 -R-2024
Piura, 25 de Octubre de 2024

ALIMENTACIÓN Y NUTRICION HUMANA y el curso PI3463 INGENIERA DE PROCESOS AGROALIMENTARIOS I; siendo que, durante el curso de nivelación 2015-0 SOLO SE INSCRIBIÓ EN EL CURSO PI3463 INGENIERÍA Y PROCESOS AGROALIMENTARIOS, aprobado este con nota Trece (13); desconociendo el motivo por el cual no aparece inscrita en el curso PI3465 ALIMENTACIÓN Y NUTRICION HUMANA. 3.2. Que, se debe dejar en claro, que tal como lo detalla en su Informe N° 076-2024-DPAD-URA-UNP el Especialista Procesamiento Automático de Datos - URA; la administrada Córdova Rentería, durante el Semestre de Nivelación 2015-0 solo se inscribió en el PI3463 INGENIERIA Y PROCESOS AGROALIMENTARIOS; situación que conlleva u origina UNA IRREGULARIDAD EN SU PLAN DE ESTUDIOS, la cual por normativa legal -Art. N° 18 del Reglamento Académico- La inscripción por cursos es personal y de exclusiva responsabilidad del estudiante"; por lo cual, DEVIENE EN ÚNICA Y EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LA ADMINISTRADA. 3.3. Que, el Vicerrectorado Académico resulta ser el máximo Órgano de Gobierno para cuestiones académicas que existe en la UNP; pues de conformidad con el artículo 65° de la Ley Universitaria, es el encargado de planificar, dirigir y ejecutar la política general de formación académica en la Universidad Nacional de Piura (UNP). Que de conformidad con el artículo 22° del Estatuto UNP, la Comisión Académica se encuentra en la obligación de planificar y organizar las actividades académicas de la Universidad además de solucionar problemas relacionados a la actividad académica de los estudiantes. Por lo que se debe remitir lo actuado a la Comisión Academia a efectos de que proceda en merito a sus considerandos, emitir una opinión respecto a lo acontecido, ello en merito a la normatividad expuesta en autos y a lo analizado por el Jefe de la Unidad de Registros Académicos de esta Casa Superior de Estudios. IV.CONCLUSION: (...) Se debe declarar IMPROCEDENTE lo solicitado por la administrada NATHALY LUCIA CORDOVA RENTERIA estudiante de la Facultad de Ingeniería Industrial - Escuela de Ingeniería Agroindustrial e Industrias Alimentarias el PROEDUNP SULLANA, respecto al resarcimiento por daños y perjuicios ocasionados al no haber consignado su nombre en la Base de Datos del Sistema Académico de la UNP; teniendo en cuenta que, se abrió el curso cadena Composición de Alimentos en el S.A. 2014-2 aprobándolo con nota aprobatoria TRECE (13); generando el problema que sus notas de los cursos cadena abiertos no aparecían registrados en el sistema académico; en este sentido, tal como lo manifiesta el Jefe de la URA, la administrada "solo se inscribió en el Curso P/3463 INGENIERIA DE PROCESOS AGROALIMENTARIOS; desconociendo los motivos por lo cual no aparece inscrita en el Cuso P13465 Alimentación y Nutrición Humana": deviniendo en una irregularidad en su Plan de Estudios; situación que se contempla en el Art. N° 18 del Reglamento Académico que señala que "La inscripción por cursos es personal y de exclusiva responsabilidad del estudiante" . (...);

Que, la presente Resolución Rectoral se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa,



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 812 -R-2024
Piura, 25 de Octubre de 2024

los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: *“El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...).” Señalando dentro de sus funciones, “inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera.”;*

Estando a lo dispuesto por el señor Rector (e), en uso de sus atribuciones legales;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud presentada por la administrada NATHALY LUCIA CORDOVA RENTERIA, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR, la presente resolución a la interesada, y demás órganos competentes de la Universidad Nacional de Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

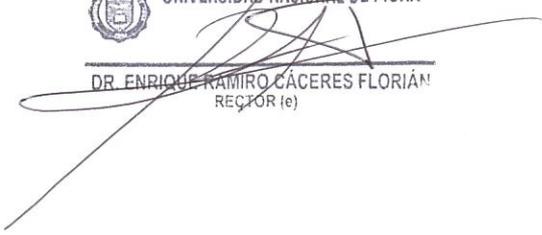
c.c. Rector (e), VRA, OCRA, FIM, INTERESADA, OCAJ, ARCHIVO
07 copias/VAGV




Abg. Yvessa Arline Giron Viera
SECRETARIA GENERAL



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA


DR. ENRIQUE RAMIRO CÁCERES FLORIÁN
REC.POR (e)